

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23: El ejercicio de toda actividad comercial, industrial, de servicios y asimilable a tales a título oneroso, desarrolladas en la jurisdicción del Municipio La Punta, deberá cumplir con los requisitos del Artículo 92 del Código Tributario.

Todo hecho o acción destinada a promover, difundir, incentivar o exhibir de algún modo la actividad que se desarrolle, se encuentra sujeto al pago de contribuciones en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, higiene, y cualquier otro, no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población.

Están gravadas también las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

Cuando cualquiera de las actividades que menciona el presente Artículo se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la ciudad de La Punta, u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia–, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción municipal, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de La Punta se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77 cuando resultare procedente, independientemente de la existencia del local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural. -

Artículo 24: Fíjese para el año 2026, la escala tarifaria que se aplicará sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, con o sin ocupación y/o utilización de espacios de dominio público o privado municipal. -

TASA DE COMERCIO

Sección 1ª:

Régimen General

Artículo 25: Establézcase que el importe de la Tasa de Comercio se determinará mensualmente por la aplicación de una alícuota general del TRES POR MIL (3^{0/00}) sobre

el monto bruto de facturación del mes que se abona. Para ello, el comerciante presentará mensualmente la Declaración Jurada del Impuesto a los Ingresos Brutos o la Declaración Jurada del Impuesto al Valor Agregado y/o los libros de I.V.A. Ventas, identificando el punto de venta utilizado en la ciudad de La Punta.

La falta de presentación de las Declaraciones Juradas mencionadas será sancionada con la liquidación de la última DDJJ presentada, actualizada según el índice del IPC acumulado hasta la fecha, más una multa correspondiente al valor de la Habilitación Comercial de acuerdo a su categoría. Esta liquidación de oficio podrá ser rectificada ante la presentación de la DDJJ correspondiente y su pertinente recalcuro. -

RÉGIMEN SIMPLIFICADO E INTEGRADO PARA MONOTRIBUTISTAS

Artículo 26: Establézcase el Régimen Simplificado e Integrado (RSI) siendo sus principios rectores la agilidad, simplificación y reducción de plazos administrativos para la liquidación de las obligaciones, para los contribuyentes que realicen una actividad económica en nuestra ciudad y se encuentren comprendidos dentro de la categoría monotributo.

El presente régimen de tributo integrado para monotributistas exime de la obligatoriedad de la presentación de la DDJJ para el pago de las tasas y servicios y establece montos fijos para cada categoría.

Es obligatorio ingresar la obligación tributaria mensual que fije la Ordenanza tarifaria vigente, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, en aquellos casos que en un periodo no hubiere actividad económica, esto no los exime del pago, debiendo ingresar el importe correspondiente a su categoría.

Los comercios incluidos dentro de este régimen y que registren actividades anexas a la principal, a los efectos de liquidar la tasa abonarán por cada una de ellas una suma fija y se considerarán hasta un máximo de tres actividades anexas.

El contribuyente deberá comunicar en un plazo no mayor de 30 días, cualquier modificación en su condición frente a AFIP, ante el incumplimiento de esta norma la autoridad de aplicación puede actuar de oficio y efectuar las modificaciones que correspondan ya sea cambiando su categoría o pase al régimen general, sin perjuicio de la aplicación de multas formales cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar la base imponible y eludir el pago de los tributos que efectivamente deberían abonarse.

Sección 2ª: Parámetros para categorización de comercios.

Artículo 27: Establézcase como uno de los criterios que componen la categorización de los comercios, su ubicación en el marco de las CINCO (5) zonas de actividad comercial que el Municipio fija conforme criterios de infraestructura, circulación, hábitos de la población, entre otros, de acuerdo al siguiente cuadro:

ZONA	UBICACIÓN DEL COMERCIO
1	LOS UBICADOS ENTRE LAS CALLES 5 NORTE Y CALLE 5 SUR, Y ENTRE LAS CALLE 8 ESTE Y CALLE 6 OESTE
2	BATERÍAS COMERCIALES; AVENIDAS PRINCIPALES (BLVD.CAROLINA TOBAR GARCÍA, AV. SERRANA, BVD. LAS CAÑADAS) EXCEPTO LOS COMERCIOS QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN EL PUNTO 1 DEL PRESENTE INCISO
3	CALLES INTERIORES
4	BARRIOS 900 Y 600 VIVIENDAS
5	COMERCIOS EN VIVIENDAS SOCIALES (SIN LOCAL ANEXO)

Artículo 28: Establézcase, para la categorización de los comercios, la clasificación de las actividades desarrolladas por los contribuyentes, de acuerdo con las características de las mismas, conforme a la reglamentación de la Secretaría de Comercio, Trabajo y Producción:

A cada Rubro Comercial le corresponderá un índice o puntaje, de acuerdo al siguiente cuadro:

RUBRO COMERCIAL	ÍNDICE/PUNTAJE
ESPECIAL	5
A	4
B	3
C	2
D	1

A los efectos de la categorización, se considerará el Rubro principal de la actividad comercial, en concordancia con la que el contribuyente tuviese registrada en AFIP. Asimismo, por cada DOS (2) Rubros anexos, se sumará un punto a la calificación final del comercio. -

Artículo 29: Determinése, como parámetro de categorización comercial, la extensión, en m², de la superficie construida del local comercial, a la que se atribuirán los siguientes valores:

SUP. CUBIERTA, EN m ²	ÍNDICE/PUNTAJE
MÁS de 300	5
201/300	4
101/200	3
51/100	2
1/50	1

Artículo 30: Establézcase, como parámetro de categorización comercial, la cantidad de empleados afectados a la actividad, según la cual se atribuirán los siguientes valores:

CANTIDAD DE EMPLEADOS	ÍNDICE/PUNTAJE
MÁS de 20	5
10/20	4
7/9	3
3/6	2
0/2	1

Artículo 31: Determinése, como parámetro de categorización comercial, el acceso a servicios públicos, tales como: energía eléctrica, gas natural, agua potable, cloacas, alumbrado público y pavimento, cuya superposición incidirá en los índices de modo proporcional:

Infraestructura de Servicios
Agua Potable
Energía eléctrica
Gas natural
Red cloacal
Alumbrado público
Pavimento

Calificación según cantidad de servicios	
Servicios Disponibles	Índice/Puntaje
6/6	5
5/6	4
4/6	3
3/6	2
1 y/o 2/6	1

Sección 3ª: DE LA CATEGORÍA DE COMERCIO

Artículo 32: Para el régimen general se determinará la categoría del comercio y/o actividad que se desarrolle, mediante la sumatoria de los índices o puntajes obtenidos en los parámetros establecidos en los Artículos precedentes, a saber:

1.-UBICACIÓN DEL COMERCIO	ÍNDICE	2.-RUBRO COMERCIAL	ÍNDICE	3.-CANTIDAD DE EMPLEADOS	ÍNDICE	4.-SUP CUBIERTA EN m ²	ÍNDICE	5.-SERVICIOS	ÍNDICE
1	5	ESPECIAL	5	MÁS de 20	5	MÁS de 300	5	6/6	5
2	4	A	4	10/20	4	201/300	4	5/6	4
3	3	B	3	7/9	3	101/200	3	4/6	3
4	2	C	2	3/6	2	51/100	2	3/6	2
5	1	D	1	0/2	1	1/50	1	2 y 1/6	1

Conforme al valor final que se obtenga, será la categoría en la cual se encuadra el comercio y/o actividad, de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍAS	ÍNDICE MÍNIMO	ÍNDICE MÁXIMO
Primera	23	25
Segunda	18	22
Tercera	13	17
Cuarta	9	12
Quinta	4	8

Artículo 33: Para el régimen RSI se determinará la categoría del comercio y/o actividad que se desarrolle, mediante los siguientes parámetros establecidos a saber:

CATEGORÍA	AFIP	EMPLEADOS	SUPERFICIE	UBICACIÓN	SERVICIOS
Quinta	A B C	de 0 -2	hasta 50 m2	1 - 2 o 3	2 de 6
Cuarta	D E	de 3 - 6	de 51 a 100 m2	1 - 2 o 3	4 de 6
Tercera	F G	de 7 - 9	de 101 a 200 m2	1 a 5	5 de 6
Segunda	H I	de 10 -20	de 201 a 300 m2	1 a 5	6 de 6
Primera	J K	más de 20	más de 300 m2	1 a 5	6 de 6

Superado alguno de los parámetros establecidos, pasa a la siguiente Categoría o bien al régimen general.

Artículo 34: Fíjense los valores correspondientes a la RSI para cada una de las Categorías y regímenes, de acuerdo a lo siguiente:

CATEGORÍA COMERCIAL	MENSUAL
Categoría 1	200 UMM
Categoría 2	150 UMM
Categoría 3	85 UMM
Categoría 4	70 UMM
Categoría 5	60 UMM
Carros Bar	60 UMM
Contribuyentes Exentos	30 UMM
Anexos	10 UMM

Artículo 35: Las actividades que se enumeran a continuación, tributarán **mínimos especiales** conforme al siguiente detalle:

- A. **Bancos y empresas no bancarias** sometidas al régimen de entidades financieras: abonarán 700 UMM por mes, más 150 UMM, por mes por cada unidad de cajero automático y/o autoservicio ubicado en el ejido municipal.
- B. Las empresas que poseen **paneles solares fotovoltaicos** instalados en un parque solar, abonarán 180 UMM por mes calendario.
- C. Fíjese en (4,5^{0/00}) sobre los ingresos brutos para quienes realicen **actividades Juegos de Azar y Apuestas (Casinos, Loterías, Bingos, Hipódromos)**., sin perjuicio de los valores que resulten, esta actividad encuadrada como “especial”, deberá abonar un MÍNIMO MENSUAL FIJO de 35 UMM, por cada máquina de juego declarada

Artículo 36: Determinése, como factor modificadorio del cálculo establecido en el Artículo 25, la cantidad de empleados residentes de la ciudad de La Punta que informare el comerciante.

Para aquellos comercios en que se pueda constatar fehacientemente que al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los empleados, incluidos el o los titulares de la firma, posee domicilio en la ciudad de La Punta, verificable mediante documento de identidad, el cálculo de la Tasa de Comercio podrá determinarse, mensualmente, por la aplicación de un alícuota general del DOS POR MIL (2^{0/00}) sobre el monto bruto de facturación del mes

que se abona. Para ello, el comerciante deberá presentar, mensualmente, la nómina de empleados que residen en la ciudad, con copia de los respectivos DNI.

TASA MUNICIPAL DE HABILITACIÓN COMERCIAL

Artículo 37 Establézcanse los siguientes valores, para las habilitaciones comerciales y trámites afines:

TRÁMITE	VALOR
Inicio de Expediente	20 UMM
Habilitación Comercial Categoría 1	210 UMM
Habilitación Comercial Categoría 2	175 UMM
Habilitación Comercial Categoría 3	140 UMM
Habilitación Comercial Categoría 4	105 UMM
Habilitación Comercial Categoría 5	60 UMM
Habilitación de anexos	20 UMM
Habilitación anual Carros bar	50 UMM
Cambio de ramo, transferencia de fondo de comercio, cambio de domicilio, cambio de actividad o rubro, Categoría 1	147 UMM
Cambio de ramo, transferencia de fondo de comercio, cambio de domicilio, cambio de actividad o rubro, Categoría 2	122,50 UMM
Cambio de ramo, transferencia de fondo de comercio, cambio de domicilio, cambio de actividad o rubro, Categoría 3	98 UMM
Cambio de ramo, transferencia de fondo de comercio, cambio de domicilio, cambio de actividad o rubro, Categoría 4	73,50 UMM
Cambio de ramo, transferencia de fondo de comercio, cambio de domicilio, cambio de actividad o rubro, Categoría 5	39,20 UMM
Emisión, modificación y/o renovación, por extravío o rotura del certificado de habilitación comercial	20 UMM

TASA DE CONTRALOR

Artículo 38: Establézcase que todo comercio habilitado que esté comprendido dentro del régimen general deberá abonar una tasa de contralor de actividad, correspondiente al

servicio de verificación de mantenimiento de las condiciones de habilitación, edilicias y de seguridad e higiene, mensual, de acuerdo al siguiente detalle:

CATEGORÍA COMERCIAL	ANUAL	CUATRIMESTRAL	MENSUAL
Categoría 1	210 UMM	70 UMM	17,5 UMM
Categoría 2	175 UMM	58,33 UMM	14,58 UMM
Categoría 3	140 UMM	46,66 UMM	11,75 UMM
Categoría 4	105 UMM	35 UMM	8,75 UMM
Categoría 5	60 UMM	20 UMM	5 UMM
Carros Bar	60 UMM	20 UMM	5 UMM

TASA DE BAJA ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 39: Los contribuyentes deberán solicitar la “Baja de Actividad Comercial”, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días de ocurrido el cese de sus actividades. El trámite, para el que deberán presentarse Certificados de Libre Deuda Municipal y Libre Deuda del Juzgado de Faltas Municipal, será sin cargo siempre que se gestione dentro del plazo mencionado.

Superado ese plazo, el Ejecutivo Municipal procederá de oficio a determinar la Baja Comercial, debiendo el contribuyente abonar los siguientes importes, según la categoría que correspondiese:

CATEGORÍA COMERCIAL	VALOR
Categoría 1	50 UMM
Categoría 2	40 UMM
Categoría 3	30 UMM
Categoría 4	20 UMM
Categoría 5	10 UMM
Carros Bar	10 UMM

No se expedirá Certificado de Baja Comercial cuando se registrare deuda del contribuyente, por todo concepto y rubro, para con el Municipio.

Artículo 40: Establézcase que los contribuyentes que desarrollen actividad comercial en el ejido municipal que incumplan con los requisitos y condiciones que establezca la normativa, respecto de la Habilitación Comercial, serán pasibles de una multa de CINCUENTA (50) UMM mensuales, hasta tanto regularicen su situación ante el Municipio.

—

TÍTULO IV:

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS O DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 41: Por la ocupación y/o utilización de espacios públicos o de dominio privado municipal, y del espacio aéreo, conforme al Artículo 124 del Código Tributario Municipal, se abonarán las siguientes tasas:

Concepto	Valor
Antenas de radio: se abonará una tasa anual adelantada por cada antena. -	1.000 UMM
Otras instalaciones de antenas parabólicas exceptuando las de uso domiciliario que ocupen el espacio aéreo, superficie o subsuelo: se abonará una tasa anual adelantada por cada antena.	2.000 UMM

Artículo 42: Por la ocupación y/o uso de la vía pública o espacios públicos con:

Sombrillas, mesas y sillas y/o similares pertenecientes a establecimientos habilitados comercialmente en la ciudad de La Punta	10 UMM por mes, por cada mesa y cuatro sillas.
Sombrillas, mesas y sillas y/o similares pertenecientes a establecimientos no incluidos en el inciso anterior (promocionales, temporarias, etc.).	30 UMM por día, por cada mesa y cuatro sillas
Ampliaciones, construcciones cerradas o semicubiertas que estén autorizadas por la Dirección de Obras Privadas y Control de Obras en General	1 UMM por m ² , por mes
Reservas de espacio en calzada para estacionamiento de vehículos	5 UMM por metro, por mes

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 43: Para las actividades comerciales de particulares, temporarias, desarrolladas en forma ambulatoria, y actividades que inciden sobre la vía pública, deberán abonar, para el otorgamiento de permisos y realización de controles bromatológicos por parte del Municipio:

Ferias Industriales y/o de Exposiciones	30 UMM por día, por cada stand instalado
Ferias Comerciales y/o venta de mercaderías.	30 UMM por día, por cada stand instalado
Vendedores ambulantes que comercializan distintos tipos de productos, autorizados por el Ejecutivo Municipal.	10 UMM por día y por vendedor; o 40 UMM por semana; o 120 UMM por mes
Puestos de venta, Carros bar, “pochocleros”, churros etc., eventuales, autorizados por el Ejecutivo Municipal	15 UMM por día o 70 UMM por semana
Puestos de venta, carros bar, vendedores ambulantes y/o similares, durante Eventos Especiales*	**

*Eventos Especiales serán aquellos tales como shows musicales, festivales, encuentros deportivos, etc., que impliquen una asistencia masiva de público.

**En el caso de Eventos Especiales, el Ejecutivo Municipal podrá establecer la cantidad de UMM que corresponda abonar por cada tipo de actividad que se desarrollase durante el mismo.

Artículo 44: Quedan exentos del pago del tributo establecido en el Artículo precedente las manifestaciones artísticas y artesanales producidas en la ciudad de La Punta por artistas y artesanos locales, quienes deberán acreditar fehacientemente, con D.N.I., su domicilio real en el ejido de la ciudad y estar inscriptos en el Registro Municipal de Artesanos.

Los lugares para exponer serán designados por el Ejecutivo Municipal. -

TÍTULO VI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS OBRAS
PARTICULARES Y PÚBLICAS

Artículo 45: Por los servicios municipales técnicos, de estudios y aprobación de planos y demás documentos, permisos, delineaciones, nivel, inspección y verificación en la construcción de edificaciones, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, se pagará la siguiente contribución:

- a) Derechos de Construcción de Obras Privadas para refacciones, remodelaciones y ampliaciones menores:

Concepto	Importe Obra Nueva	Importe Relevamiento
Inspección Línea Nivel	90 UMM	--
Visación previa de planos	40 UMM	--
Vivienda familiar, por m ² cubierto	8 UMM	16 UMM
Vivienda familiar, por m ² semicubierto	4 UMM	8 UMM
Uso comercial o de servicios generales, por m ²	10 UMM	20 UMM
Uso cultural, educativo y/o recreativo, por m ²	8 UMM	16 UMM
Uso servicios tecnológicos y afines, por m ²	8 UMM	16 UMM
Uso turístico, por m ²	8 UMM	168 UMM
Industrias, por m ²	5 UMM	10 UMM
Mensura general, por visado	100 UMM	--
Mensura de urbanización, por cada lote	150 UMM	--
Pileta de natación y/o piscinas, por m ² (**)	7 UMM	14 UMM
Derechos de inspección	45 UMM	--
Depósito de materiales de construcción en la vía pública, por 7 días corridos	100 UMM	--
Certificado de conformidad de obra	150 UMM	--
Certificado de final de obra	50 UMM	--

(**)En todos los casos, las superficies correspondientes a piscinas de hormigón armado, fibra de vidrio y construcción tradicional, se considerarán como superficie cubierta, a los fines de las liquidaciones establecidas precedentemente.

- b) Tasas por derechos de conexiones y zanjeo:

Concepto	Importe
Zanjeado, por m ³	2 UMM

Excavaciones menores para tendidos de cable y otros, por metro lineal	2 UMM
Conexión de energía eléctrica monofásica para uso familiar o residencial	30 UMM
Conexión de energía eléctrica monofásica para uso comercial, industrial o de servicios	60 UMM
Conexión de energía eléctrica trifásica	100 UMM
Conexión de gas natural para uso familiar o residencial	100 UMM
Conexión de gas natural para uso comercial, industrial o de servicios	150 UMM
Conexión de cloacas para uso familiar o residencial	100 UMM
Conexión de cloacas para uso comercial, industrial o de servicios	200 UMM
Conexión de agua potable para uso familiar o residencial	150 UMM
Conexión de agua potable para uso comercial, industrial o de servicios, y agua cruda para todas las categorías	200 UMM
Por la restitución y bacheo de calles de pavimento rígido de hormigón, por m ² o fracción	500 UMM
Por la restitución y bacheo de calles de pavimento flexible, por m ² o fracción	400 UMM

c) Obras Públicas

Categorías Construcción Nuevas Obras	Derecho de construcción	Inspección y Aprobación de planos
Social, según fin de la misma, destinada a toda la ciudadanía de manera irrestricta	*1,0 %	117 UMM
General, toda otra obra en el ejido municipal	*2,0 %	168 UMM

*Estos porcentajes se aplicarán sobre el total del valor de la obra.

d) Multas:

1. Por incumplimiento a las disposiciones previstas, se aplicará una multa equivalente a un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa básica establecida para el pago del Derecho de Construcción, la modificación y/o demolición de las edificaciones e instalaciones que contravinieran la normativa prevista.
2. Por todo uso que se iniciare sin la correspondiente autorización del Municipio o por falsedad en el uso declarado y que este contraviniera las pautas previstas, se aplicará una multa de 500 UMM, bajo apercibimiento de modificación del uso otorgado a la construcción.

Artículo 46: Una vez finalizada la construcción, el Municipio extenderá un Certificado Final de Obra contra la presentación de Certificado de Libre de Deuda por parte del contribuyente.

Artículo 47: Las obras de los complejos habitacionales o aquellas de interés municipal, financiadas por el Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, podrán tener una reducción de hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los derechos de construcción y de aprobación de planos.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 48: Las diversiones y/o espectáculos públicos, abonarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor
Circos y parques de diversiones: HABILITACIÓN MUNICIPAL por adelantado *	500 UMM
Circos y parques de diversiones: ESTADÍA *	100 UMM
Bailes, eventos deportivos, bingos, kermeses y espectáculos públicos en general, en instituciones públicas y/o privadas: HABILITACIÓN DEL EVENTO por adelantado**	100 UMM
Bailes, eventos deportivos, bingos, kermeses, espectáculos públicos en general, en instituciones públicas y/o privadas: porcentaje de la venta de entradas**	5%
Calesitas, castillos inflables, peloteros y similares: por día y por juego,	20 UMM
Calesitas, castillos inflables, peloteros y similares: tasa mensual	250 UMM
Calesitas, castillos inflables, peloteros y similares: por día y por juego, con domicilio fuera del ejido municipal	50 UMM
Calesitas, castillos inflables, peloteros y similares: tasa mensual con domicilio fuera del ejido municipal	500 UMM
Espectáculos ecuestres, hípicas y/o de hipódromo, carreras de caballos o cualquier otra denominación similar a la que se haga referencia: por día.	500 UMM
Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contempladas en el presente capítulo y donde se cobre entrada: porcentaje a abonar**	5%

Los titulares de los locales en el que se desarrollen los eventos del presente artículo serán solidariamente responsables con el pago de las obligaciones establecidas toda vez que el organizador incumpliera con las disposiciones del presente.

****El Ejecutivo podrá exceptuar este concepto cuando se trate de beneficio a entidades públicas con fines solidarios, o también disminuirlo hasta en un CINCUENTA POR CIENTO**

(50%) en ocasión de eventos cuyo efecto resulte en la promoción de la ciudad de La Punta o de la Provincia de San Luis. La decisión de exención y/o disminución la adoptará el Ejecutivo mediante acto administrativo, conforme la documentación aportada en la solicitud.

La entidad solicitante, conforme se indique, difundirá el hecho y los montos que la benefician, aclarando que provienen de fondos públicos municipales.

Estarán exceptuadas las escuelas pertenecientes al régimen educativo nacional, provincial o municipal cuyo beneficio sea destinado al establecimiento o a sus alumnos.

TÍTULO IX
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN
SANITARIA

Artículo 56: Fíjese que el sellado que se abonará por trámites de **Libreta Sanitaria** será el siguiente:

Tipo de Trámite	Valor
Emisión	24 UMM
Renovación Anual	12 UMM
Renovación a 18 meses	18 UMM
Renovación por robo, destrucción y/o extravío	12 UMM

Artículo 57: Establézcase que las carnes y sus derivados, las frutas, verduras y cereales, ya sean de introducción o de producción local, destinadas al consumo interno, quedan sujetas a previa inspección veterinaria y/o sanitaria, debiendo el contribuyente, abonar, según el caso, la **Tasa de Inspección Sanitaria (TIS)**, cuya unidad tendrá un **valor equivalente a 0.20 UMM**.

Para los abastecedores, se establecen como contribuciones que inciden sobre los servicios de inspección sanitaria y/o veterinaria, las siguientes:

N°	Producto	TIS
1	Aceite y vinagre (por litro)	0,150
2	Aderezos, levaduras, especias, aditivos (por kg)	0,260
3	Aves evisceradas (por kg)	0,260
4	Azúcar, harinas, sal (por kg)	0,900
5	Bebidas - Agua (por litro)	0,039
6	Bebidas - Alcohólicas en general, energizantes y afines (por litro)	0,650
7	Bebidas - Cerveza (por litro)	0,200
8	Bebidas - Gaseosa y soda (por litro)	0,116
9	Bebidas - Sin alcohol en general (por litro)	0,130
10	Bebidas - Vinos y sidras (por litro)	0,300
11	Café, cacao y cereales procesados (por kg)	0,390
12	Carnes - Trozadas (cerdos, aves y bovinos) (por kg)-Frigorífico Prov. San Luis	0,650
13	Carnes - Trozadas (cerdos, aves, y bovinos) (por kg)-Frigorífico Otras Prov.	1,250
14	Carnes - Bovinos por media res-Frigorífico Otras Provincias	390

ORDENANZA “TARIFARIA EJERCICIO FISCAL 2026”

15	Carnes - Bovinos por media res-Frigorífico Prov. de San Luis	19,500
16	Carnes - Chacinados frescos (por kg)-Frigorífico Prov. de San Luis	1,690
17	Carnes - Chacinados frescos (por kg)-Frigorífico Otras Prov.	2,366
18	Carnes - Conejos y vizcachas (por unidad	3,900
19	Carnes - Lechones por res hasta 15 kg -Frigorífico Prov. de San Luis	6,500
20	Carnes - Lechones por res hasta 15 kg - Frigorífico Otras Prov.	9,100
21	Carnes - Ovinos y caprinos, ½ res	3,900
22	Carnes - Pescados y otros productos de mar frescos (por kg)	0,390
23	Carnes - Porcinos (por ½ res) - Frigorífico Prov. de San Luis	130
24	Carnes - Porcinos (por ½ res) - Frigorífico Otras Prov.	18,200
25	Carnes - Productos de caza (por unidad)	130
26	Carnes - Tripas (por kg)	1,040
27	Chocolates (por kg)	0,650
28	Congelados - Aves (por kg)	0,455
29	Congelados - Pescados y productos de mar (por kg)	0,650
30	Congelados varios (por kg)	0,650
31	Dulces, miel, mermeladas y jaleas (por kg)-de la Prov. de San Luis	0,260
32	Dulces, miel, mermeladas y jaleas (por kg)-de Otras Prov.	0,364
33	Envasados de frutas, verduras, carnes, pescado y afines (por kg)	0,260
34	Fiambres y afines (por kg)	0,600
35	Frutas y verduras (por kg)-de la Prov. de San Luis	0,050
36	Frutas y verduras (por kg)-de Otras Provincias	0,095
37	Golosinas, confituras y turroneos (por kg)	0,520
38	Grasas - Menudencias (por kg) Frigorífico Prov. de San Luis	0,390
39	Grasas - Menudencias (por kg) Frigorífico Otras Prov.	0,546
40	Helados (por kg)-de la Prov. de San Luis	0,350
41	Helados (por kg)-de Otras Provincias	0,660
42	Hielo (por kg)	0,075
43	Huevos (por doc.)- producción Otras Provincias	0,250
44	Huevos (por doc.)- producción Prov. de San Luis	0,091
45	Lácteos - Derivados lácteos (por kg o litro, según corresponda)	0,182
46	Lácteos - Leche (por litro)	0,120
47	Margarinas (por kg)	0,390
48	Panificados-Otros productos de panificación, repostería, confitería, bizcochuelos, postres y sándwich (por kg)-de la Prov. de San Luis	0,520
49	Panificados-Otros productos de panificación, repostería, confitería, bizcochuelos, postres y sándwich (por kg)-de Otras Provincias	0,728
50	Panificados - Pan y pastas frescas (por kg)-de la Prov. de San Luis	0,300
51	Panificados - Pan y pastas frescas (por kg)-de Otras Provincias	0,420
52	Panificados - Pastas secas (por kg)	0,156
53	Productos de copetín (por kg)	0,390
54	Productos varios (por su unidad de medida específica)	0,440
55	Yerba, té, cereales, y legumbres de consumo (por kg)	0,220
56	Alimentos para mascotas – Forrajería por Kg.	0,120

En aquellos casos que la liquidación y pago no fuese en casilla sanitaria la multa será del 100% del doble del total de la tasa que incide sobre la protección sanitaria.

En aquellos casos que se detecte que no pasó por inspección, se recargará un 200% del importe fijado en esta ordenanza.

Artículo 58: Se fija como derecho de inspección y control sanitario de productos cárnicos, procedente de la Provincia de San Luis, lo siguiente:

1	Por derecho de faena dentro del ejido hasta 2000 animales por mes (por unidad faenada)	3 %
2	Por derecho de faena dentro del ejido entre 2000 y 3000 animales por mes (por unidad faenada).	4 %
3	Por derecho de faena dentro del ejido más de 3000 animales por mes (por unidad faenada)	10 %

Los porcentajes se aplicarán por el valor de la unidad específica según datos del mercado de hacienda.

Artículo 59: Por la habilitación e inspección de vehículos de transporte de sustancias destinadas al consumo humano y animal u otras, abonarán:

Habilitación por primera vez camionetas y camiones	130 UMM
Habilitación por primera vez motos y bicicletas	30 UMM
Renovación anual de la habilitación camionetas y camiones	70 UMM
Renovación anual de la habilitación motos y bicicletas	15 UMM
Homologación de Habilitaciones de otras jurisdicciones, camionetas y camiones	40 UMM
Homologación de Habilitaciones de otras jurisdicciones, motos y bicicletas	15 UMM
Desinfección mensual camionetas y camiones	20 UMM
Desinfección mensual motos y bicicletas	5 UMM

Artículo 60: Por la prestación de servicios de desinfección, abonarán:

Visado de cartón emitido por empresas prestatarias del servicio de desinfección con local dentro del ejido Municipal	1 UMM
Visado de cartón emitido por empresas prestatarias del servicio de desinfección sin local en el ejido Municipal	2 UMM

Artículo 61: El Departamento Ejecutivo podrá, previo dictado de la reglamentación correspondiente, establecer un régimen de retención a los introductores, el que se realizará mediante Declaración Jurada de los comerciantes locales, por los derechos y contribuciones fijados en los artículos 57° y 58° de la presente Ordenanza. –

Artículo 62: Establézcanse para los servicios de veterinaria las siguientes tarifas:

Animales capturados en la vía pública: por animal y por día de pensión	10 UMM
Inspección por mordedura	10 UMM
Colocación de chip identificador: por animal (incluido chip	30 UMM

Artículo 63: Se fijan los siguientes valores para castraciones de caninos y felinos, cuyos propietarios acrediten residencia efectiva en la ciudad de La Punta:

Para hembras	50 UMM
Para machos	42 UMM

TÍTULO X: CONTRIBUCIONES POR CONTRALOR DE INSTALACIONES

Artículo 64: Establézcase que, por el servicio de contralor de instalaciones eléctricas y mecánicas, de agua potable, de cloacas y/o de antenas, se cobrará por inspección:

Rubro/ Actividad	Valor
Circos, parques de diversiones y eventos	100 UMM
Comercio en General	50 UMM
Industria	100 UMM

Artículo 65: Fijense, en concepto de Tasa por Inspección de Estructura de soporte de antenas de radiofrecuencia y de telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 159 del Código Tributario, los siguientes montos:

a) Estructura soporte de antenas de telefonía celular o de éstas conjuntamente con otros sistemas de transmisión y/o difusión, abonarán, anualmente:

Tipo de estructura	Valor Semestral
Pedestal: por terraza	1300 UMM
En frentes y contrafrentes: por edificio	1300 UMM
Estructura de soporte sobre edificio	1300 UMM
Estructura de soporte sobre terreno	1700 UMM

b) Estructuras de antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radios AM y FM y Televisión.), abonarán, anualmente:

Tipo de estructura	Valor Semestral
Estructura de soporte sobre edificio	1100 UMM
Estructura de soporte sobre terreno	1500 UMM

c) Estructuras de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones, abonarán, anualmente:

Tipo de estructura	Valor Semestral
Estructura de soporte sobre edificio	850 UMM
Estructura de soporte sobre terreno	1165 UMM

TÍTULO XIV: CALENDARIO DE VENCIMIENTOS

Artículo 75: Fijase el siguiente calendario respecto de los vencimientos de las obligaciones y tasas establecidas en la presente ordenanza, para el año 2024:

TIPO DE CONTRIBUCIÓN	VENCIMIENTO
Pago de Contribución Unificada Municipal C.U.M. Mensual y a mes vencido	Los días 20 de cada mes o hábil posterior
Tasa de Comercio Régimen general	A los 45 días del cierre del período que se declara
Tasa de Comercio RSI	Los días 20 de cada mes o hábil posterior
Tasa de Contralor de actividad	20 días posteriores al cierre del cuatrimestre, contado desde el día de otorgamiento de la habilitación
Propaganda y publicidad, Tasa mensual	Día 20 de cada mes, adelantado
Taxis y transporte de personas en general.	Día 20 de cada mes, adelantado
El resto de las tasas y servicios de pago únicos.	Al momento de presentar la solicitud
Otros pagos periódicos.	Día 20 de cada mes

Artículo 76: El servicio de remoción de escombros y/o material de poda, se fija en 100 UMM por viaje (un camión), por volúmenes menores se podrá cobrar en forma proporcional, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Volumen	Valor
Un camión	6 m ³	100 UMM
½ camión	3 m ³	50 UMM
¼ camión	1,5 m ³	25 UMM

TÍTULO XV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 77: Facúltase al Ejecutivo Municipal a realizar relevamientos respecto de las actividades comerciales, industriales y de servicios existentes en el ejido municipal, con el objeto de determinar si las mismas cumplen las pautas establecidas en la normativa vigente, sobre los siguientes aspectos:

- a. Cantidad de establecimientos comerciales, industriales y de servicios existentes en la ciudad.
- b. Espacio físico afectado a cada actividad.
- c. Zona, rubro, metros cubiertos, actividades principales y accesorias y metros de frente afectados a la infraestructura interna y externa.
- d. Especificar la existencia del uso comercial del agua potable y cruda.

El Municipio podrá otorgar una constancia del relevamiento y proceder, de oficio, a la actualización de las tasas que pesen sobre los aspectos relevados.

Artículo 78: Facúltase al Ejecutivo Municipal a requerir, para todo trámite, la presentación el Libre Deuda de todas las obligaciones municipales y/o constancia de encontrarse al día en planes de pago, incluyéndose en este concepto, además, las multas y penalidades. -

Artículo 79: El Departamento Ejecutivo podrá extender planes de pago sobre tasas, derechos, otras contribuciones, actualizaciones, recargos, intereses y multas, para los contribuyentes en mora que así lo soliciten. Dichos planes de pago no podrán superar la cantidad de VEINTICUATRO (24) cuotas mensuales para viviendas residenciales y de DOCE (12) cuotas mensuales para otras deudas, y se calcularán sobre la base de la deuda más los intereses devengados al momento de la suscripción.

Para poder acceder a cualquier plan de pago descrito, se deberá abonar un anticipo del 25% de la deuda más intereses devengados a la fecha de la suscripción. -

Artículo 80: El Ejecutivo Municipal podrá disponer exenciones parciales discrecionales para toda la escala tarifaria de la presente Ordenanza, así como otorgar planes de pago de hasta CUARENTA (40) cuotas, de manera excepcional, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo. -

Artículo 81: Establézcase una tasa del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3.5%) mensual en concepto de interés por financiamiento.

Asimismo, en caso de mora, corresponderá la aplicación de un recargo del TRES POR CIENTO (3%) mensual, aplicado en forma diaria para todas las obligaciones de pago. -

Artículo 82: Los aranceles y/o tasas específicas que se hubieren abonado por cualquier concepto y que sean consecuencia de las disposiciones de la presente Ordenanza, tendrán

vigencia por UN (1) año a partir de su fecha de pago, caducando automáticamente finalizado ese plazo sin derecho a reclamo alguno. -

Artículo 83: Las tasas de diferente origen no serán susceptibles de compensación entre sí. Sólo los importes pagados en más, correspondientes a un concepto periódico, podrán ser aplicados a períodos subsiguientes. -

Artículo 84: El Ejecutivo Municipal podrá generar parcelas tributarias provisorias en todos los casos y todo tipo de loteos, ya sean estos pertenecientes a complejos urbanísticos o urbanizaciones especiales, barrios cerrados, clubes de campo o similares urbanizaciones residenciales especiales, cuyos propietarios o urbanizadores hubieran decidido comprometer en venta lotes o fracciones, en los términos de la normativa aplicable en la materia. -

Artículo 85: El importe a abonar por cada una de las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales se calculará tomando como base las previsiones del artículo 7° de la presente Ordenanza y la aplicación de un coeficiente de corrección que será del QUINCE POR CIENTO (15%) del valor determinado, por cada 3km de distancia de Plaza de los Niños. -

Artículo 86: La presente Ordenanza tendrá carácter permanente y continuará en vigencia mientras no se sancione otra nueva, atento lo prescripto en el Artículo 50 de la Ley Provincial N° XII-0349-2004 de Régimen Municipal. -

Artículo 87: Dispóngase que la presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2026, fecha a partir de la cual se abroga expresamente toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 88: Regístrese, comuníquese y archívese. -